

RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución con radicado N° 135-0039-2017 del 22 de febrero del 2017, se otorgó por una vigencia de diez (10) años, una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor **YOVIAN ALIRIO SÁNCHEZ AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.324.091 de San Vicente, en calidad de arrendatario y autorizado del propietario del señor LUIS GONZAGA SÁNCHEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.285.864, en un caudal total de 18.007 L/Seq, distribuido de la siguiente manera: para uso DOMÉSTICO 0.007 L/Seg y para uso PISCÍCOLA 18 L/Seg, a derivar de la fuente "Quebrada San Pedro", ubicada en las coordenadas X: -75° 13' 54.3"; Y: 6° 26' 55.2—; Z: 2029, en beneficio del predio "Los Laureles", identificado con FMI: 026 22381, ubicado en la vereda San Bartolomé, del municipio de Concepción- Antioquia.

Que, el día 26 de junio de 2026, por parte del equipo técnico de la Regional Porce Nus, se realizó visita de control de seguimiento con la finalidad de verificar las condiciones frente al uso y aprovechamiento del recurso hídrico; generándose el informe técnico N° **IT-03919-2026 del 03 de julio del 2026**, mediante el cual se establecen las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

Durante la visita de control y seguimiento realizada el día 26 de junio del 2026, se verificó que la actividad piscícola autorizada mediante la Resolución No. 135-0039 del 22 de febrero de 2017 se encuentra suspendida desde hace aproximadamente dos (2) años, de acuerdo con la información suministrada tanto por el señor Yeison Millar Fonnegra, antiguo operador de la actividad, como por el señor Jaime Flores Muñoz, actual encargado del predio.

En el recorrido efectuado por las instalaciones destinadas al cultivo de trucha se constató que las unidades de producción (estanques en concreto) permanecen completamente desocupadas, sin presencia de peces, alevinos, alimento concentrado, equipos de aireación, redes, bandejas de alimentación u otros elementos propios de una explotación piscícola en funcionamiento.

Se observó que la infraestructura correspondiente a los estanques aún se conserva físicamente; sin embargo, presenta condiciones propias del desuso prolongado, evidenciándose acumulación de agua por escorrentía y lluvias, presencia de sedimentos finos, manchas de humedad sobre el piso y crecimiento de musgos, líquenes y vegetación espontánea sobre los muros y bordes de concreto.

La cubierta en poli sombra instalada sobre los estanques continúa en el sitio, presentando desgaste normal por exposición a las condiciones ambientales, sin evidenciar adecuaciones recientes o actividades de mantenimiento asociadas a la reactivación del sistema productivo.

En las áreas de circulación internas y en los alrededores de la infraestructura se evidenció ausencia de actividad operativa, observándose únicamente procesos naturales de colonización por vegetación herbácea y helechos en diferentes sectores, situación compatible con un periodo prolongado de inactividad.

Se verificó que las estructuras hidráulicas asociadas al sistema piscícola no presentan circulación de agua destinada al proceso de producción. El agua observada en el interior de los estanques corresponde principalmente a acumulación por precipitaciones y escorrentía superficial, sin evidencias de captación o conducción activa para fines piscícolas.

El área donde anteriormente se desarrollaba la actividad presenta condiciones de estabilidad, sin evidenciar intervenciones recientes, ampliaciones o adecuaciones de la infraestructura existente que indiquen una posible reactivación del proyecto productivo.



Imagen 1,2,3 y 4 estado actual de los estanques

El encargado del predio manifestó que el actual propietario no tiene previsto reanudar la actividad piscícola, debido a los altos costos de operación y a la baja rentabilidad que presentó el proyecto antes de su suspensión, información que coincide con las condiciones observadas durante la visita de inspección.

Con fundamento en las condiciones verificadas en campo, se concluye que actualmente el predio no desarrolla actividades de producción piscícola ni realiza aprovechamiento del recurso hídrico para dicho fin, observándose únicamente la infraestructura existente en estado de inactividad y sin evidencia de uso reciente.

Al revisar la información que reposa en el expediente 052060226587, correspondiente a la concesión de aguas, se pudo verificar que esta se encuentra vigente hasta el 22 de febrero de 2027.

26. CONCLUSIONES:

Durante la visita técnica de control y seguimiento realizada el 26 de junio de 2026 se verificó que la actividad piscícola autorizada mediante la Resolución No. 135-0039 del 22 de febrero de 2017 no se encuentra en funcionamiento, situación que fue corroborada mediante inspección de campo y la información suministrada por las personas presentes en el predio.

La infraestructura destinada para la producción piscícola permanece instalada; sin embargo, se encuentra fuera de operación, evidenciándose estanques desocupados, ausencia de peces, equipos e insumos propios de la actividad, así como signos de deterioro y desuso ocasionados por la falta de utilización durante un periodo prolongado.

Durante la inspección no se evidenciaron actividades de captación de agua para uso piscícola, ni indicios de vertimientos asociados al desarrollo de dicha actividad, toda vez que el proyecto productivo se encuentra suspendido desde hace más de dos años.

Las condiciones observadas en el sitio permiten establecer que actualmente el predio no desarrolla actividades relacionadas con el cultivo de trucha, por lo que la infraestructura existente corresponde a instalaciones en estado de inactividad y sin aprovechamiento productivo.

De acuerdo con las manifestaciones del encargado del predio y las evidencias encontradas durante la visita, no existen planes para reactivar la actividad piscícola en el corto o mediano plazo, debido a que el proyecto dejó de ser económicamente viable y el inmueble cambió de propietario.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Que, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia..."

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios..."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico N° IT-03919-2026 del 03 de julio del 2026, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, toda vez que, a la fecha, se evidenció que el autorizado no está haciendo uso ni aprovechamiento del recurso hídrico en los términos y condiciones establecidos en los respectivos actos administrativos.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente La Directora de la Regional Porce Nus, para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso otorgado mediante la Resolución N° 135-0039-2017 del 22 de febrero del 2017, dejando sin efecto la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Ambiental N° **052060226587**, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que se encuentre debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la **Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico**, para su conocimiento y competencia sobre Tasa por uso.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **YOVIAN ALIRIO SÁNCHEZ AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.324.091, entregando copia controlada del informe técnico N° IT-03919-2026 del 03 de julio del 2026.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Alejandría,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nus

Expediente: 052060226587
Proceso: Trámite Ambiental
Asunto: CyS Concesión de aguas
Proyecto: Abogada / Paola Gómez
Técnico: Doris Castaño
Fecha: 16/07/2026